

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: MELISSA LIZETH MENA SANGUINO
Demandado: CLÍNICA SANTOS TOMAS y COOSALUD EPS
Radicación: 20001 31 03 002 **2022 00220 01.**
Decisión: REVOCA AUTO APELADO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

i) Melissa Lizeth Mena Sanguino, Ana Sanguino Pérez y Juan Sebastián Sánchez Mena por medio de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Entidad Promotora de Salud Coosalud y la Nueva Clínica Santo Tomas, con el fin de que se declare que las entidades demandadas son civil y solidariamente responsables en razón de los daños y perjuicios causados con ocasión de la muerte de la *hija nasciturus*, que esperaba Melissa Mena.

ii) Mediante auto del 21 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, la inadmitió, con base en las falencias señaladas en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 90 del C.G. del P., indicando que en el caso avizoraban ausente la presentación de juramento estimatorio, ello teniendo en cuenta el acápite de pretensiones que se desglosa en el pago de indemnización por concepto de daños patrimoniales y morales.

Así mismo afirmó que el escrito introductorio allegado carecía del certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, y la pretensión contenida en el ordinal 2.1.2 carece de claridad y precisión.

iii) A pesar de que el llamado fue atendido por la parte demandante presentando escrito de subsanación, el *a quo* el 13 de abril de 2023, rechazó la demanda, tras considerar que analizados con detenimiento los anexos presentados, consistentes en el certificados de existencia y representación legal de la Nueva Clínica Santo Tomas y Coosalud EPS, era dable establecer que los mismos fueron expedidos con más de un año de antigüedad, postulado que a la luz de la norma procesal contraria los principios establecidos sobre el tema, puesto que las demandadas en el lapso de un año pudieron haber sufrido algún tipo de modificaciones tanto en la representación legal, como en el funcionamiento de su razón social, motivo por el cual la información debe ser suministrada con base en documentos actualizados, esto con el fin de salvaguardar garantías constitucionales como las del debido proceso.

II. RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

En razón de su hostilidad, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto descrito en las líneas que preceden, para lo cual aseveró que el mismo transgrede garantías de índole constitucional como el debido proceso, acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Precisó que, las certificaciones de existencia y representación no gozan de una vigencia expresamente señalada en la ley, y por tal razón no es exigible la renovación permanente de las mismas por el solo factor de la fecha de expedición del certificado. Por tanto, no le es dable al Juez de la causa endilgar efectos negativos sobre la antigüedad de dichos documentos, máxime si se tiene en cuenta que tales requisitos no son exigidos por la normatividad vigente.

En razón aquello, advirtió que el rechazo de la demanda se soporta en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, puesto que se aplica una regla procesal injustificada y desproporcionada.

ii.i) El juez de primer grado mediante providencia del 13 de julio de 2023, mantuvo su criterio sobre el particular, reiterando lo argumentado en precedencia. Que pese a que no existe un término específico en la norma que determine la vigencia sobre el certificado de existencia y representación legal, es indispensable solicitar que el mismo sea actualizado, pues debe tenerse en cuenta que el mismo cumple funciones probatorias respecto de la existencia de la entidad, quién ejerce su representación legal, su antigüedad, vigencia, objeto social, domicilio, monto del capital y facultades del representante legal.

Por todo ello, tuvo por desacertada la argumentación en que se consolidó la inconformidad de la censura, y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, lo concedió en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda, por lo que en tal virtud es procedente desatar la alzada.

Pues bien, la actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el Estatuto Procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea caso, ya sea inadmitiéndola o, eventualmente rechazándola, cuando inadmitida inicialmente, la parte actora no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término legal.

Al respecto de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarara inadmisibles las demandas, así:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Eventos en los cuales, el funcionario judicial señalara con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, de ahí que, al operador de justicia le está prohibido exigir presupuesto no determinados por el legislador, así como también apartarse de parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que mediante las normas procesales se busca conseguir.

Caso Concreto

En el presente asunto, tenemos que el motivo por el cual el juzgador de instancia rechazó la demanda presentada, obedece a que, pese a que el extremo demandante aportó certificados de existencia y representación legal de las entidades encartadas, también lo es que las mismas fueron expedidas con más de un año de antigüedad, postulado que a luz de la norma procesal contraria los principios y reglas preestablecidos, puesto que la información debe estar actualizada.

De ello, sin ahondar en mayores consideraciones, tempranamente advierte este el despacho que no le es dable al Juez de conocimiento la exigencia aducida, como quiera que el ordenamiento procesal no prevé en ninguno de sus acápite que los certificados de existencia y representación legal de las entidades deban ser suministrados con una vigencia determinada, pues basta que el documento cumpla con características de autenticidad, integridad y fiabilidad, para viabilizar su legitimación.

De tal suerte que, el operador judicial debe abstenerse de exigir formalidades desproporcionales e innecesarias que en últimas se interponen en la prevalencia del derecho sustancial y el efectivo acceso a la administración de justicia, principalmente si se tiene en cuenta que el escrito genitor que integra la demanda junto con sus anexos, cumple a cabalidad las exigencias del legislador sobre lo que en ello respecta, de manera que se evidencia claridad e integralidad sobre el contenido allegado, y tampoco se observan aspectos sustanciales que invaliden su trámite.

En contornos similares se pronunció, la H. Corte Suprema de Justicia, al memorar que,

(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 ibíd.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]jo para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»¹.

Luego entonces, mal podría el fallador conminar a los demandantes, aduciendo una causal de inadmisión y rechazo inexistente, que cumplieran unos requisitos que la legislación aplicable al caso no consagra, mucho menos, rechazar la demanda por falta de subsanación, tal como ocurrió en auto del 13 de abril de 2023, lo que en últimas se constituye en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales, máxime, se insiste, en este caso es inexistente la norma sobre la cual el juez de primera instancia edificó la exigencia que echo al traste con la demanda.

Puesta de esa manera las cosas, se revocara el auto acusado para que, en su lugar, se proceda con la decisión que en derecho corresponde, dándole trámite a la actuación.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no habrá condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto proferido el 13 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia, para que, en su lugar, se proceda a proferir la decisión que en derecho corresponde para la continuidad de la actuación de conformidad con lo aquí expuesto.

¹ Cit. STC9594-2022 del 27 de julio de 2022 MP Martha Guzmán Álvarez

Segundo: Sin **CONDENA** en costa por esta instancia.

Tercero: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado